República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-81041818-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; Expediente Nº 32.275-A; "HUTCHINSON ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación".

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria -por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“HUTCHINSON ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”**, **Expediente Nº 32.275-A,**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 13/14 se presenta por apoderado la firma **"HUTCHINSON ARGENTINA S.A.”**, e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7831/2011, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-15702-2005, con fecha 27 de octubre de 2011, por la cual se la condena por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, al pago de $ 6.937,69 en concepto de multa correspondiente a una vez (1) el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción y se la intima al pago de $ 10.850,95 en concepto tributos, respecto del DIT N° 02001IT16000522S, cuyo vencimiento operó el 21/09/2003.

Se agravia del erróneo monto de la tasa de estadística. Manifiesta que la resolución apelada acarrea un error en el importe correspondiente a la tasa de estadística, explica que el valor correspondiente al 0,5% del valor en aduana de la mercadería en infracción es de $ 26,33 y no $ 3.792,38 como se desprende de la liquidación oportunamente practicada por la Aduana.

Se allana al pago de multa y tributos y manifiesta que los cancelará una vez que la Aduana liquide los importes en forma correcta. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se dicte sentencia revocando la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- Que a fs. 28/30 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Por

imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Tras un breve relato de los hechos acaecidos, manifiesta que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Destaca que la actora se allanó a la pretensión aduanera, cuestionando la liquidación contenida en la resolución condenatoria, al respecto ratifica estos montos. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 56 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 58 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas N° 12197-15702-2005 se inicia a fs. 1 con la denuncia N° 1866/05 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 02001IT16000522S, que luce ensobrada a fs. 4, cuyo vencimiento operó el 21/09/2003. A fs. 6 se envía consulta a la división Verificación Ramo D, solicitando se informe valor en aduana, derechos y demás gravámenes, la que es respondida a fs. 7. A fs. 9 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 10 obra liquidación de multa y tributos A fs. 11 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía global o unitaria – identificador de la garantía 02001054559N. A fs. 12 se corre vista de lo actuado a la importadora y se cita a la aseguradora, la que es notificada con fecha 13/06/2011 según constancias de fs. 29 y con fecha 10/06/2011 según constancias de fs. 21, respectivamente. A fs. 30/33 contesta vista la actora. A fs. 48/51 lo hace la aseguradora. A fs. 63 la Sección Procedimientos Técnicos, mediante nota N° 6584/11 (SE PRTE) informa que la cantidad de mercadería en infracción es de 18.250 unidades importadas en el ítem 1 subitem 1 de la DIT 02001IT16000522S toda vez que el CTC involucrado no tipifica el producto exportado. A fs. 67 obra nueva liquidación de multa y tributos por la cantidad confirmada en la nota de fs. 63. A fs. 69/71 se dicta la resolución de PRLA N° 7831/2011 confirmado la denuncia por el total de la mercadería en infracción, la que es notificada el 19/09/2012 según constancia de fs. 78. A fs. 84 se remite lo actuado a la División causas tributarias para su intervención.

V.- La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser reexportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de 360 días, prorrogable por única vez por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios. Para acceder al beneficio el decreto impone la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y que debe presentarse en oportunidad de tramitarse la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria ante la DGA. Asimismo, el CTC es el documento que determina la relación insumo/producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conforman el producto.

Que el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Que es necesario contar con un detalle donde quede evidenciada exactamente la afectación de los insumos importados temporalmente separada e identificada por cada producto exportado.

Que el mecanismo idóneo para acreditar el aludido cumplimiento es mediante la "descarga" del D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo, y/o mediante los D.I. por los que se documentara regularmente la importación para consumo de dicho insumo (importación para consumo de la mercadería importada), sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido. Que el punto 8 de la Res. ANA 479/95 indica que se debe presentar a la Aduana una declaración jurada por cada DIT conteniendo: *…Número y Año del Despacho de Importación Temporaria y Aduana por la que se registró, Permiso de Embarque: Número, dígito, año y Aduana donde se tramitó la operación Tipificación y Clasificación y Circular Interna en que fuera publicado, Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importaron definitivamente para consumo, Detalle de la cantidad de mercadería, importada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importó definitivamente para consumo, Detalle de la cantidad de mercadería exportada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando número, año, dígito y Aduana del correspondiente Permiso de Embarque, Resumen de la declaración jurada que indique el total importado temporariamente y a consumo, exportado y las cantidades irrecuperables, y Detalle de los Certificados de Tipificación y Clasificación o copia de los mismos autenticadas por el Despachante de Aduana...*

VI.- Que conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que corren agregadas por cuerda mediante la DIT N° 02001IT16000522S, registrada el 18/09/2002 ante la Aduana de Buenos Aires, el importador HUTCHINSON ARGENTINA S.A. documentó la importación temporaria de 59.050 unidades de abrazaderas metálicas, mercadería clasificada por la PA 7326.90.00.900J ello al amparo del decreto 1439/96 para su industrialización y posterior exportación.

Que el 29/09/2002 se concedió el libramiento a plaza y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 360 días, operando, en consecuencia, su vencimiento el 21/09/2003, lo cual no se encuentra controvertido en autos.

Que el importador reconoce el saldo no regularizado de 18.250 unidades importadas en el ítem 1 subitem 1 de la DIT 02001IT16000522S, pero se agravia del monto liquidado en concepto de tasa de estadística. Sostiene que la Aduana consideró un valor en aduana de $5.267,20, por lo que la tasa de estadística del 0,5% debía ascender a $26,33, y no a $3.792,38 como fue liquidada.

VII.- Que la importadora desistió de la discusión relativa a la configuración de la infracción y mantuvo la controversia respecto de la liquidación de la multa y de los tributos, en particular de la tasa de estadística. Asimismo, acompañó los comprobantes de pago obrantes a fs. 39/42, correspondientes a la suma de $2.380,76

imputada a multa y a la suma de $19.987,40, que según manifestó comprende $5.503,14 en concepto de tributos y $14.484,26 en concepto de intereses calculados al 8/10/2018.

VIII.- Que, el valor FOB de la mercadería en infracción, documentada en el ítem 1 subitem 1 es de USD 3.485,75, que para obtener el VA de dicha mercadería se debe prorratear el valor del flete y seguro. Por lo que, si consideramos que el total FOB de la DIT es de USD 5.574,71 y el valor en aduana es de USD 5.856,58, podemos decir que VA / FOB total x FOB subítem es igual al VA del subitem. Por lo tanto, habiéndose practicado la liquidación de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería objeto de las presentes actuaciones, se constató que el valor en aduana del saldo de mercadería en infracción asciende a la suma de USD 3.662,00.

Que dicho importe, convertido al tipo de cambio de $2,91 por dólar estadounidense utilizado en la liquidación de fs. 67, equivale a $10.656,42. Sobre esa suma corresponde aplicar la tasa de estadística del 0,5%, lo que arroja un importe de $53,28.

IX.- Que sin perjuicio de que la actora no se agravió con respecto al derecho adicional, por razones de economía procesal y seguridad jurídica corresponde revocar el derecho adicional que exige la aduana, por aplicación al caso de autos del fallo recaído *in re* "IEF LATINOAMERICANA SA (TF 16.912-A) c/DGA", del 14/08/13, en el que aplica y remite en lo pertinente a las consideraciones y criterio establecido en la causa "FRISHER SRL (TF 16.236-A) c/DGA", también del 14/08/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la resol ME 72/92, limitando el pago a los casos en que se solicita la importación para consumo regular de las mercaderías importadas temporariamente. Que, atendiendo a que el precedente citado es posterior al dictado de la resolución apelada y a la interposición del recurso, corresponde imponer las costas de este aspecto por su orden.

X.- Que, en relación a la falta de agravio de la actora respecto a las percepciones de IVA Adicional y Ganancias, por razones de economía procesal y seguridad jurídica y por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A)", fallado el 26/11/19, en donde dispuso "*…que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal."*, corresponde revocar dichas percepciones, con costas por su orden, en virtud de que dicho pronunciamiento es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, (27/10/2011), como así también, a la fecha de interposición del presente recurso (10/10/2012).

XI.- Que, conforme a lo expuesto cabe modificar la exigencia tributaria surgida de la liquidación realizada por el Servicio Aduanero a fs. 67 act. adm. según se detalla a continuación:

02001IT16000522S			
VALOR EN ADUANA	USD 3.662,00		$ 10.656,42
	T/C	2,91	
DER. IMPORTACION	%	19,5	$ 2.078,00
T. ESTADISTICA	%	0,5	$ 53,28
BASE IVA			$ 12.787,70
IVA	%	21	$ 2.685,42
TOTAL			$ 4.816,70
Multa por art. 970 (1 Vez)			$ 4.816,70

Que la liquidación precedente determina importes inferiores a los exigidos en la resolución apelada, por lo que su adopción no agrava la situación procesal de la recurrente.

XII.- Que, en consecuencia, y conforme a lo expuesto cabe confirmar parcialmente la resolución DE PRLA N° 7831/11, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-15702-2005, con fecha 27 de octubre de 2011, por la cual se la intima, al pago de $ 4.816,70 en concepto de multa, y la suma de $ 4.816,70 en concepto de tributos, más los intereses previstos en el art. 794 del CA, respecto del DIT N° 02001IT16000522S cuyo vencimiento operó el 21/09/2003, debiendo computarse los pagos acreditados mediante los VEP obrantes a fs. 39/42.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 7831/2011, dictada en las actuaciones administrativas N° 12197-15702-2005, en cuanto condena a HUTCHINSON ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero respecto de la destinación de importación temporaria N° 02001IT16000522S, y fijar la multa en la suma de pesos cuatro mil ochocientos dieciséis con setenta centavos ($4.816,70), con costas.

2.- Confirmar parcialmente la citada resolución en cuanto exige el pago de tributos y fijar la obligación tributaria en la suma de pesos cuatro mil ochocientos dieciséis con setenta centavos ($4.816,70), con más los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, con costas; debiendo computarse los pagos acreditados mediante los VEP obrantes a fs. 39/42.

3.- Revocar la resolución apelada en cuanto exige el derecho adicional, el IVA adicional y la percepción del impuesto a las ganancias, con costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 7831/2011, dictada en las actuaciones administrativas N° 12197-15702-2005, en cuanto condena a HUTCHINSON ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero respecto de la destinación de importación temporaria N° 02001IT16000522S, y fijar la multa en la suma de pesos cuatro mil ochocientos dieciséis con setenta centavos ($4.816,70), con costas.

2.- Confirmar parcialmente la citada resolución en cuanto exige el pago de tributos y fijar la obligación tributaria en la suma de pesos cuatro mil ochocientos dieciséis con setenta centavos ($4.816,70), con más los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, con costas; debiendo computarse los pagos acreditados mediante los VEP obrantes a fs. 39/42.

3.- Revocar la resolución apelada en cuanto exige el derecho adicional, el IVA adicional y la percepción del impuesto a las ganancias, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros, remítanse las actuaciones administrativas, en devolución a la DGA. Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.21 18:47:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.21 19:39:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.21 19:40:28 -03:00